

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4855/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con la "Compensación de Mercado PGJ" y la "Compensación de Riesgo PGJ".

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente.

**Palabras clave:** Incompetencia, Artículo 200, Circular Uno 2019

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	11

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.4855/2023

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4855/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El quince de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823002123 en la que realizó diversos requerimientos, solicitando la entrega de la información, a través de la PNT, al tenor de lo siguiente:

*Buenas tardes, tengo una duda espero me puedan ayudar, año con año la Secretaría de Finanzas anteriormente Oficialía Mayor le envía un oficio a la Tesorería del ISSSTE indicando que conceptos son los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones, mi duda es la siguiente:*

*En el año 2012 como todos los años se envió dicho oficio (el cual agrego como documento anexo) a la Tesorería del ISSSTE, hay conceptos que*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

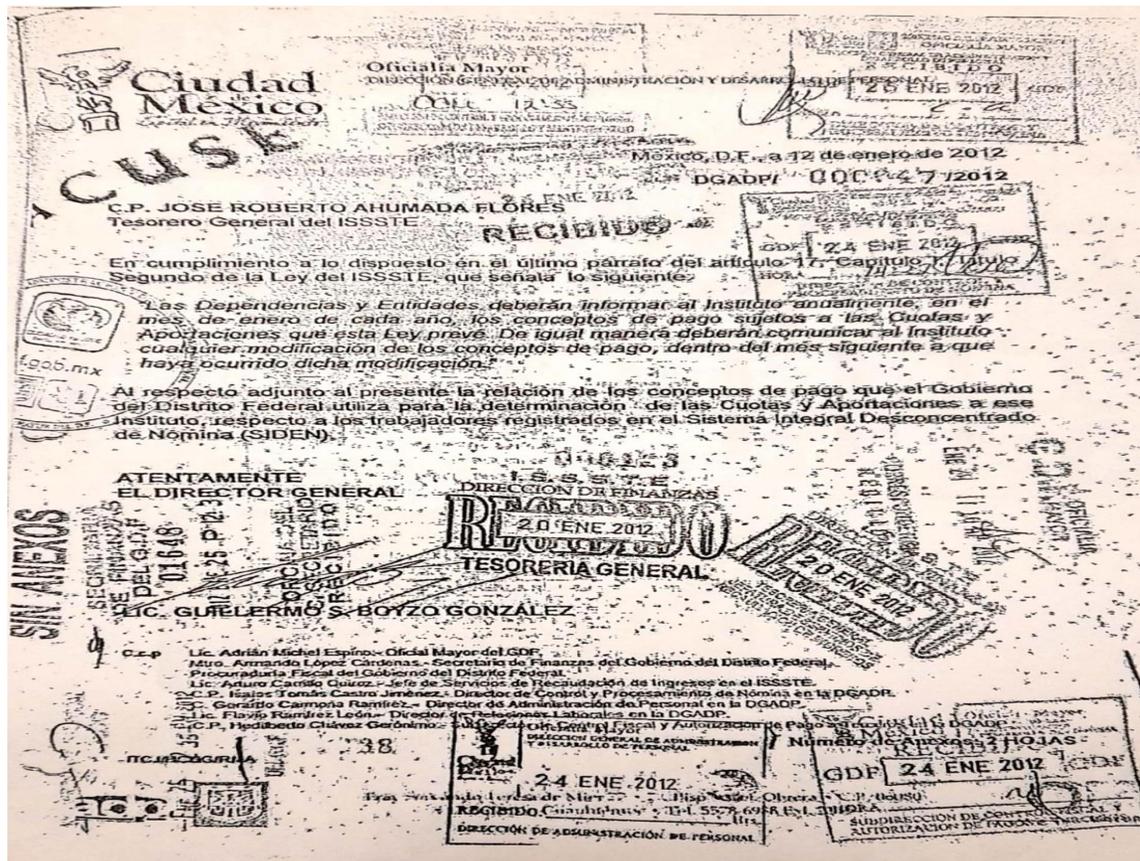
dicen ..."Compensación de Mercado PGJ "...Compensación de Riesgo PGJ"..., entre otros, ¿Estos conceptos correspondían a los , Ministerios Públicos , Ministerios Públicos Supervisores, Secretarios, etc.(todos puestos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México) ? si no es así me haría el favor de indicar a que puestos correspondían estos conceptos?

De ante mano agradezco su atención.

**Otros datos para facilitar su localización**

Agrego oficio del año 2012 para pronta referencia

A su solicitud la parte recurrente anexó lo siguiente:





Ciudad de México  
Capital del Mundo

Oficialía Mayor  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL

NUM.	NOMBRE
5713	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 1183
5723	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 1323
5740	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 1613
5762	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 2003
5783	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 2013
5766	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 2043
5784	LICENCIA ENF. NO PROF. MED. SDO. 3233
5801	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1003
5802	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1063
5803	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1073
5805	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1093
5806	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1113
5813	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1183
5823	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1323
5840	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 1613
5862	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 2003
5863	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 2013
5866	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 2043
5884	LICENCIA ENF. NO PROF. SIN. SDO. 3233

Anexo Página 2 de 2

Fray Servando Teresa de Mier 77 • 7.º Piso • Col. Obrera • C.P. 06080  
Delegación Cuauhtémoc • Tel. 5578-6988 Ext. 2115

**II.** El dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Coordinación de Información y Transparencia, al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, en relación con la Circular UNO 2019, numerales 9.3.7 y 2.3.15 y con el *AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO*, en sus numerales UNO, DOS, SIETE, NUEVE Y ONCE.
- De conformidad con lo anterior, señaló que es la Fiscalía General de Justicia el Sujeto Obligado competente para conocer de lo solicitado.
- No obstante, lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas remitió la solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc.

**III.** El diez de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad derivado de la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del catorce de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El diez de agosto el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante SAF/DGAPyDA/DEAP/DAN/4588/2023, de fecha cuatro de agosto, firmado por la Dirección de Administración de Nómina, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el diverso 248, fracción I, de la misma Ley, los cuales disponen lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*...*

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...  
*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Los artículos referidos disponen que el recurso de revisión será sobreseído cuando, admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, el artículo 236 de la Ley de Transparencia a la letra señala:

*“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

***I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

*...”*

\*Énfasis añadido

Del precepto normativo se desprende que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, en tal virtud, a continuación, se expondrá cuándo inició y cuándo terminó el plazo con el que contaba la parte recurrente para tal efecto.

En ese entendido, del “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” se desprende que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el **dieciocho de mayo**, por lo que, **el plazo de quince días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del diecinueve de mayo al ocho de junio de dos mil veintitrés.**

El plazo referido en el párrafo que antecede se calculó, descontándose los sábados y domingos por tratarse de días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, los días sábados y domingos.

Por lo anterior, de las documentales que integran el recurso de revisión, se observa que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **10 de julio de 2023 a las 22:52:04** tal como se muestra a continuación:

Fecha de recepción del recurso:

10/07/2023 22:52:04

Es así como, al momento de la presentación del recurso de revisión había transcurrido más de veinte días posteriores a los quince con los cuales contaba la parte recurrente para interponerlo.

Por lo anterior, este Órgano Garante considera procedente **sobreseer por improcedente** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 248, fracción I y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracción I, de la Ley de Transparencia se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4855/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**